



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD**

FECHA: 04-05-2021

ESTADO No. 061 DEI 4 DE MAYO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00740-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ	UGPP Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/05/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
2	<a href="#">25000-23-42-000-2020-01136-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/05/2021	AUTO DE TRAMITE
3	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00583-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CAMPO ALIRIO RODRIGUEZ BENAVIDES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/05/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
4	<a href="#">25000-23-15-000-2001-00398-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO RURAL SAN JOSE EL TRIUNFO	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	ACCIONES POPULARES	03/05/2021	AUTO QUE RESUELVE
5	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00847-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	NORMA ROCIO CASTAÑEDA BARBOSA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/05/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
6	<a href="#">25000-23-42-000-2020-01161-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	SENEIDA SARMIENTO ESGUERRA	NACION- SENADO DE LA REPUBLICA - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/05/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
7	<a href="#">11001-33-42-047-2018-00162-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	ANA MARIA GONZALEZ MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	EJECUTIVO	03/05/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Luis Enrique Peña Ruiz**

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP — Instituto Departamental de Deportes de Boyacá — INDEPORTES BOYACA

Radicación No. 250002342000 **2020 00740 00**

Asunto: **Auto Admite Demanda.**

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Luis Enrique Peña Ruiz** presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP — Instituto Departamental de Deportes de Boyacá — INDEPORTES BOYACA, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 3003 del 31 de enero, RDP 005613 del 21 de febrero, RDP 010425 del 29 de marzo y 027481 del 13 de septiembre, todas del año 2019 y fueron expedidas por la UGPP a través de las cuales respectivamente se le negó el reconocimiento y pago de pensión de una vejez, y se le resolvieron los recursos que presentó.

Así mismo, que se declare que el accionante tiene derecho a que la UGPP le reconozca su pensión teniéndose en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985, y que INDEPORTES BOYACA es solidariamente responsable por el no pago de los aportes a la seguridad

Demandante: Luis Enrique Peña Ruiz  
Expediente No. 2020-00740-00

social en pensión, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 16 de enero de 1975 al 16 de agosto de 1975 (32 semanas), del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979 (52.29 semanas), del 1º de enero al 31 de diciembre de 1982 (52.29 semanas), del 1º de enero al 28 de febrero de 1984 (8.55 semanas).

A título de restablecimiento del derecho, peticona que se ordene al INDEPORTE BOYACA al reconocimiento y pago de los aportes para pensión por los periodos previamente citados, y a la UGPP al reconocimiento de la prestación de vejez, entre otras reclamaciones.

Por cumplir los requisitos legales este Despacho,

### **DISPONE:**

**1º Admítase** la demanda presentada por el señor **Luis Enrique Peña Ruiz** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y el Instituto Departamental de Deportes de Boyacá — INDEPORTES BOYACA.

**2º Notifíquese** personalmente, al señor Director de las entidades demandadas previamente mencionadas. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **el artículo citado 199 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**3º.-** Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4º.- Córrese** traslado del líbello de demanda a las partes demandadas, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

Demandante: Luis Enrique Peña Ruiz  
Expediente No. 2020-00740-00

**5º.- Infórmese** a las entidades demandadas que dentro del término de traslado de la demanda deberán allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a las entidades accionadas que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Luis Enrique Peña Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.060.289.**

**6º.-** Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Jesús David Rincón Hernández** portador de la T.P. No. 265.158 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad y para los fines del poder visible en el archivo digital "02 Poder v2." del expediente.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

DRPM

---

<sup>1</sup> Parte demandante: jrinconh15@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Expediente: 250002342000- **2020- 01136- 00**

Revisado el expediente, observa el despacho que, a través de auto del 16 de febrero de 2021, se ordenó la adecuación de la demanda a esta Jurisdicción, puesto que inicialmente fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo anterior, conforme a las exigencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y para que cumpla con los preceptos establecidos en los artículos 138, 163, 157, 162, 166, entre otros del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

El 24 de febrero de 2021, el apoderado de la demandante allegó vía correo electrónico, memorial en el cual indica lo siguiente: *"En los adjuntos la adecuación de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ vs. UGPP en siete (7) folios y los anexos de la demanda en sesenta y cuatro (64) folios en el correo que sigue a este."* (Se resalta)

Contrario a lo indicado por el apoderado de la accionante, observa el despacho que allegó 77 folios, que corresponden a los anexos de la demanda, **pero no aportó el escrito de adecuación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siete (07) folios como lo menciona.**

En ese orden, **se le concede un término improrrogable de tres (03) días a la parte actora, con el fin de que allegue dicho escrito de**

---

<sup>1</sup> Parte actora: hcorrealond@yahoo.es – maritzaferreyra2015@gmail.com

Expediente No. 2020-01136-00  
Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez

**libelo demandatorio**, previo al análisis de inadmisión, admisión y/o rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones  
“COLPENSIONES”

Demandado: **CAMPO ALIRIO RODRÍGUEZ BENAVIDES**

Litisconsorte Necesario: Positiva Compañía de Seguros S.A.

Expediente: No. 250002342000 **2020 00583** 00

Asunto: **Remite por Competencia.**

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, presentó demanda contra el señor Campo Alirio Rodríguez Benavides, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 337643 del 03 de diciembre de 2013, mediante la cual aduce se ordenó reliquidar la pensión de vejez en favor del señor Campo Alirio Rodríguez Benavides, liquidando de manera irregular la mesada pensional, arrojando un valor superior al que realmente le corresponde, toda vez que no tuvo en cuenta el carácter de compartida de la misma, pese a que el ISS mediante Resolución No. 60581 de 15 de diciembre de 2009, le reconoció la pensión de vejez al demandado de forma compartida.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado, reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión a la reliquidación de su pensión de vejez, y que correspondan las **diferencias** causadas por concepto de retroactivo, mesadas pensionales, y aportes en salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, valorado en la suma de ciento doce millones setecientos noventa y seis mil ochocientos setenta y ocho (\$112.796.878.00), entre otras pretensiones.

El despacho mediante auto del 11 de marzo de 2021, inadmitió el proceso de la referencia, con el fin de que subsane la demanda estimándose en debida

Actor: COLPENSIONES  
Radicado No. 2020-00583-00

forma la cuantía con el periodo de tres (03) años de acuerdo con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la entidad demandante en el escrito de subsanación que allegó el 25 de marzo del mismo año, estimó la cuantía de la siguiente manera:

**1.- Respecto a la estimación razonada de la cuantía.**

Se subsana la demanda indicando que como quiera que la demanda fue formulada en el mes de agosto de 2020, se tendrán en cuenta las mesadas causadas entre agosto de 2017 a agosto de 2020, de la siguiente manera:

AÑO	MESDA RECONOCIDA	MESADA CORRECTA	DIFERENCIA	Incremento
VALOR MESADA 2017	2.343.755	1.314.857	1.028.898	5,75%
VALOR MESADA 2018	2.439.615	1.368.635	1.070.980	4,09%
VALOR MESADA 2019	2.517.194	1.412.158	1.105.036	3,18%
VALOR MESADA 2020	2.612.847	1.465.820	1.147.027	3,80%
PERCIBE MESADA ADICIONAL	SOLO 1 AL AÑO			
PRESENTACION DEMANDA	ago-20			
LIQUIDACION	AGO-17 A AGO-20			
<b>AGOSTO 17 - DICIEMBRE 31/17</b>	<b>5 MESADAS 1 ADICIONAL</b>			
1.028.898	X 6 MESADAS =	\$ 6.173.388	Se tiene en cuenta solo la diferencia en la mesada pensional	
<b>ENERO A DICIEMBRE 2018</b>	<b>12 MESADAS 1 ADICIONAL</b>			
1.070.980	X 13 MESADAS =	\$ 13.922.740	Se tiene en cuenta solo la diferencia en la mesada pensional	
<b>ENERO A DICIEMBRE 2019</b>	<b>12 MESADAS 1 ADICIONAL</b>			
1.105.036	X 13 MESADAS =	\$ 14.365.468	Se tiene en cuenta solo la diferencia en la mesada pensional	
<b>ENERO A AGOSTO 2020</b>	<b>8 MESADAS 1 ADICIONAL</b>			
1.147.027	X 9 MESADAS =	\$ 10.323.243	Se tiene en cuenta solo la diferencia en la mesada pensional	
<b>TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS</b>		\$ 44.784.839		

Por lo anterior, se estima la cuantía en la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$44.784.839) que corresponden a las diferencias pensionales en la mesada reconocida y la que realmente le corresponde, causadas entre agosto de 2017 a agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda.

La apoderada de Colpensiones, estimó la cuantía de la demanda en suma de \$44.784.839 por concepto de diferencias de mesadas pensionales, causadas entre agosto de 2017 y agosto de 2020, sin embargo, analizado el cálculo de las mismas, es evidente que de manera excesiva incluyó 41 mesadas, lo que se constituye en un error, en la medida que para tal efecto únicamente debía tener en cuenta 39 mesadas pensionales que corresponden a tres (03) años para el caso de la pensión del demandado.

Habida cuenta de lo anterior, el despacho al contar con los elementos necesarios para corregir la estimación de la cuantía la realiza de la siguiente manera:

Actor: COLPENSIONES  
Radicado No. 2020-00583-00

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA				
AÑO	MESADA RECONOCIDA	MESADA QUE COLPENSIONES CONSIDERA ES LA CORRECTA	DIFERENCIA	INCREMENTO
2017	\$2.343.755	\$1.314.857	\$1.028.898	5,75%
2018	\$2.439.615	\$1.368.635	\$1.070.980	4,09%
2019	\$2.517.194	\$1.412.158	\$1.105.036	3,18%
2020	\$2.612.847	\$1.465.820	\$1.147.027	3,80%

Con base en lo anterior, seguidamente se tendran en cuenta cinco (05) diferencias de mesadas pensionales del año 2017, trece (13) del año 2018 y 2019 y ocho (08) del año 2020, para un total de 39 diferencias de mesadas pensionales en el periodo comprendido entre agosto de 2017 y agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda).

2017	5 diferencias de mesadas	\$5.144.490
2018	13 diferencias de mesadas	\$13.922.740
2019		\$14.365.468
2020		\$9.176.216
<b>TOTAL CUANTÍA</b>		<b>\$42.608.914</b>

El presente proceso fue presentado por la parte actora el 13 de agosto de 2020, respecto de la cuantía de los jueces administrativos en primera instancia, el numeral 2º del artículo 155 ibídem preceptúa:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 citado ut supra, el cual fija la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisada la demanda, su escrito de subsanación y la estimación razonada de la cuantía debidamente efectuada por el despacho, se concluye que corresponde a la suma de \$42.608.914.

Así las cosas, es evidente que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, toda vez que, la cuantía de las pretensiones no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

Actor: COLPENSIONES  
Radicado No. 2020-00583-00

vigentes, es decir, la suma de \$43.890.150, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación<sup>1</sup> de la demanda es de \$877.803 pesos m/cte.

Finalmente, **se precisa que la estimación de la cuantía de ninguna manera limita el monto pretendido por la actora por medio de la demanda incoada y la posible condena, puesto que ello será objeto de estudio al momento de proferir sentencia.**

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para que continúe con el trámite que corresponda.

En virtud de lo expuesto este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por competencia funcional para que continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

**TERCERO.-** Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.<sup>2</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

DRPM

---

<sup>1</sup> 13 de agosto de 2020.

<sup>2</sup>Parte                      actora:                      paniaguacohenabogadossas@gmail.com  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

**Acción: Popular**

Accionante: Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo y Otros

Accionado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

Radicación No. 25000-23-15-000-**2001-0398-01**

Encontrándose el sub lite para decidir el incidente de desacato seguido contra el señor Ricardo Vanegas Sierra, en su calidad de representante legal de la Constructora Palo Alto y Cía. S. en C., se debe precisar que el Despacho a través de auto de 04 de abril de 2018<sup>1</sup>, requirió al Comité de Verificación a efectos de que rindiera un nuevo informe en el cual especificara aquellas actividades del Plan de Manejo y Restauración Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 421 de 1997, que con base en los informes del 05 de febrero de 2009, 13 de junio de 2012 y 16 de marzo de 2015, no se han cumplido en su totalidad o presentan cumplimiento parcial, exceptuando aquellas que no sean susceptibles de ser medidas y una vez identificadas **frente a cada una de dichas obligaciones se indicara la forma como pueden ser ejecutadas dadas las condiciones actuales del predio objeto del PMRA, a fin de que se pueda avanzar principalmente en la revegetalización, el manejo de aguas lluvias y los frentes de explotación**, aspectos sobre los cuales se llama la atención en el informe técnico No.DRBC 155 del 13 de marzo de 2015, que sirvió de fundamento al Comité para rendir el informe contenido en el acta de fecha 16 de marzo de 2015.

Subsiguientemente, la Directora Operativa del Comité de Verificación de la Acción Popular de la referencia allegó<sup>2</sup> al expediente copia del Acta de la Reunión del referido Comité realizada el día 02 de marzo de 2018, así como copia del Informe Técnico No.0107 de 16 de marzo de 2018. No obstante, al

<sup>1</sup> Folios 525 a 526

<sup>2</sup> Op. Cit. Folio 1

**INCIDENTE DE DESACATO DE SENTENCIA DE  
ACCIÓN POPULAR No. A.P.2001-0398-01**

advertirse que el misma no atendía a lo solicitado por el suscrito Magistrado mediante auto de 04 de abril de 2018, como quiera que, se trata del Acta de una Reunión del Comité de Verificación realizada con anterioridad al requerimiento efectuado por este Despacho, se requirió nuevamente al Comité de Verificación a fin de que allegara a este Tribunal un nuevo informe en los precisos términos en que fue solicitado mediante auto de 04 de abril de 2018.

***Del nuevo informe allegado por el Comité de Verificación.***

La Directora Operativa Técnica de la CAR, a través de Memorando DRBC, informa a este Despacho que de conformidad con el Informe Técnico DRBC No.0832 de 08 de noviembre de 2018, se puede establecer lo siguiente:

- i) El estado actual de la cantera El Santuario está caracterizado *“por procesos de repoblación vegetal en diferentes áreas, donde se observa la predominancia de especies exóticas plantadas como Acacia (Acacia dealbata) y/o Acacia Negra (Acacia melanoxylon) e invasión en pequeñas áreas de Retamo Espinoso (Ulex Europaeus), y en menor proporción especies nativas de la zona. Así mismo, el vivero existente se encuentra inactivo y las especies presentes han crecido y enraizado”*.

Adicionalmente, se precisa que *“en su conjunto en la cantera no se observa inestabilidad de bloques o taludes, que puedan generar fenómenos de remoción en masa que representen riesgos al exterior de la cantera, de otra parte, se notó la ausencia de obras de manejo de aguas lluvias”*.

Así mismo, se indicó que **no se evidenciaron movimientos de tierra producidos por la actividad humana ni se encontraron actividades mineras recientes.**

- ii) Se puso de presente que, *“actualmente no es conveniente adelantar actividades de restauración y/o recuperación que impliquen movimiento de tierras, toda vez que la relación beneficio/costo en términos ambientales no es favorable, debido a que se generarían mayores impactos ambientales negativos, que los beneficios esperados; así mismo, el marco normativo ambiental minero no da viabilidad a la ejecución del PMRRA en el escenario que se encuentra la cantera El Santuario”*.

Por lo anterior, se afirma que **técnicamente es improcedente exigir el cumplimiento del Plan de Manejo y Restauración Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 421 de 1997**, considerando el estado actual de la cantera El Santuario y, en su lugar, *“se recomienda requerir actividades de restauración y recuperación de*

*mínimo impacto, como construcción de zanjas, cunetas y sedimentadores para manejo de aguas lluvias, adecuación de suelos con tierra negra y siembra de especies nativas en las zonas con bajas pendientes. Posteriormente, y como se ha visto en otros suelos degradados por minería, los procesos naturales de sucesión vegetal, irán poco a poco recuperando la zona”.*

- iii) Conforme lo anterior, se determina que la cantera no presenta importante inestabilidad de bloques o taludes, pero se encuentra un alto impacto desde el aspecto paisajístico, por consiguiente, se deben realizar las siguientes actividades como parte de su recuperación:
1. Control de erosión: es necesario porque ello da lugar a la formación de cárcavas y surcos, arrastrando sedimentos hacia las partes más bajas y principalmente hacia las fuentes hídricas. Por lo tanto, se debe complementar el sistema existente, mediante la construcción de zanjas y canales que conduzcan las aguas hacia lagunas de sedimentación, que reduzcan la energía de las aguas y retengan los sedimentos. Se recomienda que este sistema de manejo de aguas obedezca a criterios técnicos y se diseñe conforme las condiciones de precipitación de la zona y la morfología de la cantera.
  2. Implementar técnicas que lleven a la recuperación de la capa de suelo orgánico.
  3. Dado que la cantera El Santuario se ubica dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, se debe realizar la siembra de especies nativas para ayudar a evitar el proceso de erosión y mejorar el paisaje. Para ello, se debe realizar una caracterización de la vegetación natural de la zona buscando la erradicación de especies exóticas.
- iv) Para desarrollar las anteriores obras se debe realizar **estudios y diseños específicos** que incluyan, en síntesis, los siguientes temas:
- a. Enlistar de manera concreta las actividades que se van a adelantar, precisando los sitios específicos de ubicación, área o trayecto en el cual se ejecutará la medida, las especificaciones técnicas para su ejecución y los costos.
  - b. Los programas y proyectos de recuperación deben plantearse por un periodo total de un (01) año y se deben enviar informes mensuales de avance de la recuperación. Igualmente, debe establecerse mecanismos de control y monitoreo y definir la periodicidad de los mismos.
  - c. Las prácticas de manejo y conservación de suelos deben tener en cuenta las características de la composición y naturaleza del suelo y su relación con las plantas y el entorno que le rodea.

**INCIDENTE DE DESACATO DE SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR No. A.P.2001-0398-01**

- d. Las actividades de revegetalización deben incluir su mantenimiento, para garantizar el adecuado desarrollo y supervivencia de las plantas sembradas. Las especies deben ser nativas, propias de la zona.
- e. Las acciones de recuperación deben ejecutarse manualmente y con el uso de herramientas manuales, tales como picas, palas azadones, carretillas y similares. Por consiguiente, no se podrá utilizar maquinaria como retroexcavadoras, cargadores, buldóceres, motoniveladoras, etc.
- f. No se deben utilizar residuos de construcción y demolición.
- g. En caso de necesitar el aprovechamiento de algún recurso natural, deberá tramitarse el respectivo permiso.

Posteriormente, se allegó Acta del Comité de Verificación de 23 de diciembre de 2019 e Informe Técnico DRBC No.036 de 22 de enero de 2020, en el cual se insiste en que *“el área intervenida presenta avanzados procesos de recuperación natural, principalmente representados por la proliferación de vegetación principalmente exótica y en la meteorización de las rocas expuestas, las cuales presentan una tonalidad oscura que demuestran que estos taludes no han tenido cambios en mucho tiempo. En la cantera no se observa inestabilidad geotécnica, sin embargo, dada la falta de mantenimiento y la construcción de suficientes obras para el manejo de aguas de escorrentía, se presentan procesos de erosión y arrastre de sedimentos”*.

En el mismo sentido se reitera que *“la cantera El Santuario en los últimos años, debido a la suspensión de actividades mineras, ha tenido cambios significativos, principalmente relacionados con la proliferación de especies vegetales exóticas y algunas nativas, lo cual ha beneficiado notoriamente el paisaje, adicionalmente, no se observan procesos de inestabilidad geotécnica de relevancia, por tanto, no es conveniente adelantar actividades de restauración o recuperación que impliquen movimiento de tierras, ya que esto generaría mayores impactos ambientales negativos, que los beneficios esperados (...)”*.

***Del oficio allegado por el señor Ricardo Vanegas Sierra, en su calidad de representante legal de la Constructora Palo Alto y Cia. S. en C.***

El señor Ricardo Vanegas Sierra, en su calidad de representante legal de la Constructora Palo Alto y Cia. S. en C., a través de memorial visible a folios 542 a 561, advierte en síntesis que la CAR afirma que el PMRA contenido en la Resolución 421 de 1997 no existe, pues se ha afirmado que *“actualmente no hay ningún Plan de Manejo y Restauración Ambiental PMRRA aprobado y vigente por parte de la CAR”*, razón por la cual considera que el mismo desapareció. Así las cosas, - entre otros documentos - aporta nuevamente dicha Resolución y del proyecto presentado ante la CAR con ocasión del mismo y solicita se concluya el trámite incidental.

**INCIDENTE DE DESACATO DE SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR No. A.P.2001-0398-01**

De otra parte, afirma que la CAR a través de la Resolución No.1998 de 15 de septiembre de 2009, ordenó el cierre definitivo y la suspensión indefinida de la totalidad de actividades realizadas en la cantera El Santuario, incluyendo las actividades impuestas en el PMRA contenido en la Resolución 421 de 1997, a pesar de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, las órdenes judiciales producidas dentro de un fallo de acción popular, deben ser cumplidas inexorablemente, sin ningún tipo de interpretación ni modificación y bajo tal consideración no se ha podido seguir cumpliendo la orden impartida por el Consejo de Estado.

### **CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha sido insistente en señalar que el objeto del incidente de desacato, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así las cosas, para determinar la procedencia de la imposición de sanción por desacato, es necesario establecer en el presente asunto la posibilidad de cumplimiento de aquellas actividades del Plan de Manejo y Restauración Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 421 de 1997.

A través del informe allegado por la Directora Operativa Técnica de la CAR, que fue acompañado del Informe Técnico DRBC No.0832 de 08 de noviembre de 2018 elaborado por el Comité de Verificación, se estableció que **técnicamente es improcedente exigir el cumplimiento del Plan de Manejo y Restauración Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 421 de 1997, considerando el estado actual de la cantera El Santuario**, toda vez que, adelantar actividades de restauración y/o recuperación que impliquen movimiento de tierras, en términos ambientales **no es favorable**, debido a que se generarían mayores impactos ambientales negativos, que los beneficios esperados. En efecto, de la Resolución No.421 de 1997, se extraen obligaciones insolutas tales como la generación de taludes estables y con inclinaciones menores a 45°, sin embargo, a voces del Comité de Verificación no es posible iniciar actividades que impliquen movimiento de tierras, ya que ello generaría un efecto adverso a la finalidad buscada, que no es otra que la revegetalización, el correcto manejo de aguas lluvias y los frentes de explotación.

Habiendo advertido lo anterior, el Comité de Verificación recomienda que, a efectos de dar cumplimiento al fallo popular, se realicen únicamente

---

<sup>3</sup> Sentencia T 652 de 2010. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Expediente T-2.706.370. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

**INCIDENTE DE DESACATO DE SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR No. A.P.2001-0398-01**

actividades de restauración y recuperación **de mínimo impacto**, tales como, la construcción de zanjas, cunetas y sedimentadores para manejo de aguas lluvias, la adecuación de suelos con tierra negra y siembra de especies nativas en las zonas con bajas pendientes.

Frente a las recomendadas actividades de restauración de mínimo impacto, el Despacho observa que el señor Ricardo Vanegas Sierra, en su calidad de representante legal de la Constructora Palo Alto y Cia. S. en C., adelantó procesos de repoblación vegetal en diferentes áreas, sin embargo, en el proceso de revegetalización predominan especies exóticas, siendo las especies nativas de la zona replantadas en menor proporción. Así mismo, se debe resaltar que el vivero que se reportó en informes anteriores, ya se encuentra inactivo y las especies que allí reposaban han crecido y enraizado, además, no se evidenciaron movimientos de tierra producidos por la actividad humana ni se encontraron actividades mineras recientes.

Así las cosas, el Comité de Verificación, atendiendo a lo solicitado por este Tribunal, concluyó que en esencia las afectaciones actuales de la zona reflejan principalmente un alto impacto desde el aspecto paisajístico, y como parte de su recuperación, recomendaron adelantar planes de control de erosión mediante la construcción de zanjas y canales que conduzcan las aguas hacia lagunas de sedimentación, que reduzcan la energía de las aguas y retengan los sedimentos, se realice la siembra de especies nativas previa caracterización de la vegetación natural de la zona buscando la erradicación de especies exóticas y se busque la recuperación de la capa del suelo orgánico, siendo para ello necesario realizar estudios y diseños específicos que incluyan, concretamente, **i)** la ubicación exacta de los terrenos sobre los cuales se van a ejecutar las medidas, **ii)** las especificaciones técnicas y los costos, **iii)** la duración, los mecanismos de control y monitoreo, **iv)** las medidas de mantenimiento, **v)** la exclusión de maquinaria pesada y escombros y **vi)** la solicitud de permisos cuando sea necesario.

Ahora bien, del informe rendido se puede establecer que la parte accionada ha satisfecho parcialmente su obligación de reforestación y aún se encuentra en mora de atender labores tales como, el manejo de aguas lluvias. Siendo así, advierte el Despacho que, con el propósito de lograr la entera satisfacción de las obligaciones impuestas en el fallo de acción popular, proferido por el H. Consejo de Estado el 08 de mayo de 2003, aclarado mediante providencia del 03 de julio de 2003, **el accionado debe realizar estrictamente labores de mínimo impacto**, las cuales, deben ser planificadas a través de la estructuración de estudios y diseños concretos que incluyan las especificaciones mínimas descritas en líneas anteriores, observando las recomendaciones plasmadas en el informe elaborado por la Directora Operativa Técnica de la CAR y el Informe Técnico DRBC No.0832 de 08 de noviembre de 2018 del Comité de Verificación, lo cual, en efecto, garantizaría el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de la acción popular, pues

**INCIDENTE DE DESACATO DE SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR No. A.P.2001-0398-01**

permitiría atender las obligaciones que aún resultan exigibles en relación con la Resolución 421 de 1997 y **que no van en detrimento del estado actual de la cantera El Santuario.**

Teniendo en cuenta que, a voces del mismo Comité de Verificación por razones técnicas a la fecha resulta improcedente exigir el cumplimiento del Plan de Manejo y Restauración Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 421 de 1997, como estaba inicialmente concebido, **no es posible entonces imponer en este estado del proceso sanción por desacato a la parte accionada**, no solo porque la exigibilidad de las obligaciones a su cargo ha sufrido variaciones o porque se satisfizo así sea parcialmente el deber de reforestación, sino porque, este Tribunal es consciente de las circunstancias presentes producto de la pandemia por Covid-19 que dificultan la atención celer y actual de las obligaciones aún insolutas a cargo de la parte incidentada. En relación con la valoración que debe realizar el juez encargado de resolver un incidente por desacato, la H. Corte Constitucional<sup>4</sup> ha advertido lo siguiente:

*“(...) Ello, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) **la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento**, (ii) **el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida**, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) **la complejidad de las órdenes**, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela. (...)”*  
(Subraya fuera de texto original)

No resulta acertado pensar que el PMRA contenido en la Resolución 421 de 1997 no existe, sino que, se debe garantizar el cumplimiento de aquellas labores que aún son compatibles con el estado actual del predio, pues como el mismo incidentado afirmó, las órdenes judiciales producidas dentro de un fallo de acción popular, deben ser cumplidas inexorablemente, conservando

<sup>4</sup> Referencia: Expediente T-6.017.539. Sentencia SU034/18. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

**INCIDENTE DE DESACATO DE SENTENCIA DE  
ACCIÓN POPULAR No. A.P.2001-0398-01**

el juez a competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución del mismo.

Por lo anterior y como quiera que, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el plazo para el cumplimiento de la sentencia en la acción popular debe tener en cuenta el alcance de la orden impartida y el juez conserva la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la misma, el Despacho ordenará al señor Ricardo Vanegas Sierra, en su calidad de representante legal de la Constructora Palo Alto y Cia. S. en C., la realización de estudios y diseños específicos que incluyan los parámetros señalados en el informe elaborado por la Directora Operativa Técnica de la CAR y el Informe Técnico DRBC No.0832 de 08 de noviembre de 2018 del Comité de Verificación y que estén orientados a implementar todas aquellas labores de mínimo impacto que logren un eficaz control de la erosión, un correcto manejo de aguas, la recuperación de la capa de suelo orgánico y la siembra de especies nativas para ayudar a evitar el proceso de erosión y mejorar el paisaje, buscando la erradicación de especies exóticas.

Dado que la realización de dichos estudios y diseños específicos, implica entre otras cosas la localización exacta de las áreas que requerirían intervención o la caracterización de la vegetación natural de la zona, a través del Comité de Verificación y de manera coordinada con el señor Ricardo Vanegas Sierra, se fijaran fechas en las que se autorizará el ingreso del incidentado, en su calidad de representante legal de la Constructora Palo Alto y Cia. S. en C., junto al grupo de apoyo que éste considere necesario y siempre bajo la supervisión del citado Comité de Verificación, para que adelante las gestiones necesarias para identificar de manera exacta los puntos requeridos que deben hacer parte de los estudios y diseños específicos que se presentarán posteriormente como medida para atender las obligaciones aun insolutas a su cargo. Se advierte que dicho ingreso se autorizará únicamente con el propósito de recabar la información que permita la correcta y completa elaboración de los estudios y diseños específicos, sin embargo, ello **no implica de manera alguna que este Despacho esté ordenando levantar el sellamiento y cierre que fue dispuesto por la CAR** a través de la Resolución No.1998 de 15 de septiembre de 2009, que fue expedida dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio ajeno al presente, lo cual rebasa abiertamente la competencia de este Tribunal dentro del presente trámite incidental por desacato.

Para lo anterior, en incidentado contará con un plazo de nueve (09) meses, considerando las circunstancias actuales que atraviesa el país por consecuencia de la pandemia por Covid-19, que dificultan la atención célere de las recomendaciones impartidas por el Comité de Verificación, así como el cumplimiento apegado a un cronograma que se puede ver alterado por la imposición de medidas restrictivas a la movilidad, al comercio y a la industria.

**INCIDENTE DE DESACATO DE SENTENCIA DE  
ACCIÓN POPULAR No. A.P.2001-0398-01**

Una vez vencido el término anterior, los estudios y diseños específicos deberán ser presentados por la parte incidentada ante este Tribunal, para determinar con fundamento en las actuaciones desplegadas, la procedencia de una eventual sanción por desacato a la luz de las recomendaciones para lograr el cumplimiento total del fallo popular, impartidas por el Comité de Verificación en Informe Técnico DRBC No.0832 de 08 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **DECRETA** y se tienen como pruebas, con el valor legal correspondiente, todos los documentos allegados por el señor Ricardo Vanegas Sierra, visibles a folios 562 a 796.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de imponer sanción por desacato al señor Ricardo Vanegas Sierra, en su calidad de representante legal de la Constructora Palo Alto y Cia. S. en C., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** al señor Ricardo Vanegas Sierra, en su calidad de representante legal de la Constructora Palo Alto y Cia. S. en C., la realización de estudios y diseños específicos, observando las recomendaciones plasmadas en el informe elaborado por la Directora Operativa Técnica de la CAR y el Informe Técnico DRBC No.0832 de 08 de noviembre de 2018 del Comité de Verificación y que estén orientados a presentar una propuesta concreta para implementar todas aquellas labores de mínimo impacto que logren un eficaz control de la erosión, un correcto manejo de aguas, la recuperación de la capa de suelo orgánico y la siembra de especies nativas para ayudar a evitar el proceso de erosión y mejorar el paisaje, buscando la erradicación de especies exóticas.

A través del Comité de Verificación y de manera coordinada con el señor Ricardo Vanegas Sierra, se fijaran fechas en las que se autorizará el ingreso del incidentado a la cantera El Santuario, junto al grupo de apoyo que éste considere necesario y siempre bajo la supervisión del citado Comité de Verificación, para que adelante las gestiones necesarias para identificar de manera exacta los puntos requeridos que deben hacer parte de los estudios y diseños específicos que se presentarán posteriormente como medida para atender las obligaciones aun insolutas a su cargo.

Para lo anterior, el incidentado contará con un plazo **de nueve (09) meses**, considerando las circunstancias actuales que atraviesa el país por consecuencia de la pandemia por Covid-19. Una vez vencido el término anterior, los estudios y diseños específicos deberán ser presentados por la parte incidentada ante este Tribunal, para determinar con fundamento en las actuaciones desplegadas, la procedencia de una eventual sanción por

**INCIDENTE DE DESACATO DE SENTENCIA DE  
ACCIÓN POPULAR No. A.P.2001-0398-01**

desacato a la luz de las recomendaciones para lograr el cumplimiento total del fallo popular, impartidas por el Comité de Verificación en Informe Técnico DRBC No.0832 de 08 de noviembre de 2018.

**CUARTO.-** En los términos y para los efectos del poder conferido, **SE RECONOCE** personería adjetiva a la doctora Yuly Katherine Alvarado Camacho, quien es portadora de la T.P. No.300.643 del C.S. de la J., y se identifica con C.C. No.1.030.627.956 de Bogotá, para actuar como representante judicial del Municipio de la Calera.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

---

<sup>5</sup> [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co), [contactenos@lacialeracundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@lacialeracundinamarca.gov.co), [info@lacialera.gov.co](mailto:info@lacialera.gov.co), [porsonerialacialera@hotmail.com](mailto:porsonerialacialera@hotmail.com), [buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co), [notijudiciales@minminas.gov.co](mailto:notijudiciales@minminas.gov.co), [fundamadremonte@yahoo.com](mailto:fundamadremonte@yahoo.com) y cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00847-00  
**Demandante:** Norma Rocío Castañeda Barbosa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio  
**Asunto:** Admite demanda – vincula

---

Se dispone el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Norma Rocío Castañeda Barbosa** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para lo cual verifica que en el contenido del libelo introductorio se solicita lo siguiente:

*“(…)*

**PRIMERO:** Solicito que se declare la **NULIDAD** de la resolución No. 1284 del 21 de febrero de 2020, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Oficina Regional Bogotá D.C., mediante el cual se **NIEGA** el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes.

**SEGUNDO:** Solicito que se declare la **NULIDAD** de la resolución No. 2580 del 05 de mayo de 2020, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Oficina Regional Bogotá D.C., mediante la cual se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**.

**TERCERO:** Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD** de las resoluciones No. 1284 del 21 de febrero de 2020, y 2580 del 05 de mayo de 2020, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., se **CONDENE** a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, representada legalmente por **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**, con domicilio y residencia en esta ciudad, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, a:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**3.1.** A realizar todos los trámites tendientes a trasladar los aportes existentes en la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.** como última entidad privada en la cual realizó cotizaciones al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**3.2.** A realizar todos los trámites tendientes a trasladar los aportes que puedan existir de **COLPENSIONES** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**3.3.** A expedir acto administrativo a efectos de tener en cuenta para el reconocimiento prestacional los tiempos laborados y cotizados en las diferentes entidades o fondos de pensiones.

**3.4.** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que es vinculada con anterioridad de la entrada en vigencia de la **Ley 812 de 2003**, a reconocer la pensión vitalicia de jubilación liquidada con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año de servicio anterior a la adquisición del estatus pensional de conformidad con lo dispuesto en la **Ley 812 de 2003, Ley 91 de 1989** aplicando **Ley 71 de 1988.**

**CUARTO:** Solicito, se condene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.,** a reconocer, liquidar y pagar las mesadas pensionales desde la fecha de estatus pensional y hasta cuando se verifique su pago, con los reajustes de Ley para cada año.

(..).”

Adicional a ello y como “solicitud especial”, requiere:

“(..)

Solicito, respetuosamente al señor juez conductor de este proceso para que se sirva vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AFP PORVENIR** como litisconsortes necesarios en razón a que debe coadyuvar en una eventual sentencia condenatoria a realizar el trámite correspondiente al traslado de aportes pensionales al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto contribuir con una cuota parte

(..).”

Conforme a lo expuesto, claro es que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir tienen interés directo en las resultas de este proceso, pues en caso de una eventual condena deberán

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

trasladar los aportes realizados por la señora Norma Rocío Castañeda Barbosa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Norma Rocío Castañeda Barbosa** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Vincular** al presente asunto a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y al **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese personalmente** a la **Ministra de Educación** y/o sus delegados **y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente al **presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y al **presidente del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR** y/o sus delegados o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

7. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
8. Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen a los actos acusados.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3°, párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

9. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
10. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

- 11.** Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
- 12. Reconocer** personería para actuar a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.218.999 y T.P. No. 175.338 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2020-01161-00
<b>Demandante:</b>	Seneida Sarmiento Esguerra
<b>Demandado:</b>	Nación – Senado de la Republica y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>

---

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Seneida Sarmiento Esguerra contra la Nación – Senado de la República y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente al presidente del Senado de la República y al Ministro de Hacienda y Crédito Público** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen a los actos acusados.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3°, párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
10. **Reconocer** personería para actuar al abogado Javier Eduardo Rocha Amaris, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.988 y T.P. No. 123.687 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-42-047-2018-00162-01
<b>Ejecutante:</b>	Ana María González Martínez
<b>Ejecutado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-
<b>Asunto:</b>	<b>Apelación de auto que negó mandamiento de pago</b>

---

**1.- Antecedentes**

La señora Ana María González Martínez, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes suma y conceptos **i) \$2.350.182,22** por mayor valor liquidado y deducido por aportes, **ii) \$2.350.128,22** por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias de mesadas adeudadas, causados del 27 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda) y por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día que se verifique el paro y, **iii)** por la suma que ascienda a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse la UGPP.

**2.- El auto apelado**

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 15 de septiembre de 2020, decidió **no librar mandamiento de pago** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, bajo los siguientes fundamentos:

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en la providencia de segunda instancia dictada el 8 de julio de 2016, que se pretende ejecutar, dispuso que, en caso de no haberse realizado el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, debería hacerse en la proporción correspondiente a la demandante, debidamente indexados, por todo el tiempo de la vinculación laboral, sobre los factores que se ordenan incluir

Sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional, no se realizó aportes durante la vida laboral de la demandante desde el momento de su causación, siendo esta una OBLIGACIÓN LEGAL, resulta necesario hacer el descuento respectivo sobre aquellos factores, conforme con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, para lo cual se debe realizar la respectiva actualización a valor presente, a fin de establecer el valor que le corresponde sufragar tanto al empleador como a la demandante, en aras de proteger el principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional y la entidad en el acto administrativo de ejecución así lo cumplió.

Anota que, la parte demandante no presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 2º. Administrativo de Descongestión de Bogotá16, por lo que no sería dable incluir nuevos puntos de discusión en esta instancia procesal.

Así las cosas, consideró procedente negar el mandamiento de pago, toda vez que, de la sentencia del 22 de septiembre de 2015, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, Subsección C, el 8 de julio de 2016, y de los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE; al contrario, se acredita el cumplimiento por parte de la UGPP a través de la Resolución No. RDP 009781 del 13 de marzo de 2017

La demandante pretende que se defina cómo se debe realizar el descuento de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, esto es, la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

forma en que deben ser indexados, el porcentaje correspondiente al beneficiario y al empleador, y la fórmula a aplicar para su liquidación. Como estos puntos no fueron objeto de debate dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho inicialmente presentada por la actora, es procedente que se presente una demanda ordinaria para que se controviertan y decidan judicialmente; el título judicial contenido en las sentencias presentadas, como ya se señaló, frente a estos descuentos no es claro, expreso, ni exigible.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha fijado una línea jurisprudencial, señalando que las controversias suscitadas para la determinación de los aportes que se deben efectuar sobre los factores que se han ordenado incluir en una pensión de jubilación, en virtud de un fallo judicial en el cual no se estudió ni se definió claramente la forma de su descuento, son de conocimiento de la Sección Cuarta, por la naturaleza de contribución parafiscal que estas revisten. Sin embargo, como ya quedó establecido el proceso ejecutivo no es idóneo para esta pretensión; el título judicial no contiene tal determinación frente a los descuentos por aportes pensionales de forma clara, expresa y exigible, lo que no permite su ejecución.

### **3.- Recurso de apelación**

La parte demandante dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra la providencia que se abstuvo de librar mandamiento de pago. Refutó la decisión con fundamento en extensos argumentos que a continuación se resumen a partir de señalar que el juzgado de primera instancia se apartó de la realidad probada en el título.

Recurriendo a la lectura de la sentencia alega que la obligación es clara, expresa y exigible. No hay constancia del fundamento fáctico (certificaciones) para la liquidación de aportes, solamente es viable su deducción si la administradora de pensiones UGPP demuestra que por lo menos en vigencia de la ley 33 de 1985 hasta el retiro definitivo del servicio de este trabajador no se efectuaron esas deducciones legales.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

De la sentencia debe entenderse lo siguiente: Que los aportes a descontar son los destinados al Sistema General de Pensiones, sobre los factores de Primas de Vacaciones, de Navidad, de Servicios, Auxilios de Alimentación y Transporte. El cálculo actuarial a realizar, es el estrictamente legal y por toda la vida laboral en este caso por el periodo del 29 de noviembre de 1969 al 30 de diciembre de 1993.

Los aportes ordenados en la sentencia son exclusivamente los no efectuados, según certificado de factores que indiquen que el factor fue devengado, el monto y el momento en que se pagó y la indicación que sobre ese factor no se hizo la deducción legal en pensiones. El resultado de esa liquidación de aportes no efectuados, deben actualizarse, procedimiento que no puede ser ajeno a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., con la fórmula del Consejo de Estado donde  $R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$ , y la UGPP no puede recurrir a un procedimiento distinto.

Conforme las pruebas allegadas al proceso, la vida laboral del demandante, está comprendida en el periodo del 29 de noviembre de 1969 al 30 de diciembre de 1993, y que en ese periodo estaban vigentes la ley 4º de 1966 que en su artículo 2º y 3º dispuso que el porcentaje a deducir al trabajador era del 5% de su salario, para cubrir los aportes de pensión, salud, riesgos y gastos de funcionamiento de Cajanal, en la modalidad de “Unidad de Caja”. Esa norma estuvo vigente hasta el 12 de febrero de 1985, a partir del cual fue derogada por la ley 33 y 62 de 1985, que dispuso en los artículos 3º y 8º el mismo descuento del 5% sobre el salario del trabajador, descuento que operó hasta el 30 de diciembre de 1993, fecha de retiro del servicio.

Luego entonces es fácil determinar la forma de efectuar la liquidación de aportes, para lo cual ese despacho judicial cuenta con auxiliares de la justicia o actuarios especializados en ese tema, para efectuar esas liquidaciones ajustados a las normas regulatorias de cara al título.

Resulta absurdo exigir nuevo mandato judicial para el cumplimiento del fallo; deja sin protección los derechos de los pensionados ya reconocidos por mandato

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

judicial y sería una discusión interminable, que se traduce en denegación de justicia.

La UGPP, antes de efectuar ese cálculo actuarial, debió contar con los soportes de que el factor salarial al cual se pretende la liquidación y deducción se había devengado, el monto y el momento en que fue pagado y la indicación inequívoca que sobre el mismo no se hizo deducción legal alguna.

Pide dar aplicación a los artículos 178 del entonces Código Contencioso Administrativo (Decreto 01/84) y ahora artículo 187 del C.P.A.C.A., con la orientación del Consejo de Estado desarrolló en la fórmula  $R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$ , como la forma de actualizar sumas de dinero en procesos judiciales; planteamiento del juez que también resulta desacertado y contrario a derecho.

El Juez de primera instancia aplicó una sentencia del Consejo de Estado que difiere de este proceso, donde hay título que determinó que era por toda la vida laboral, solo en la eventualidad de no haberse efectuado, y sobre las Primas de Navidad, de Vacaciones, de Servicios, Auxilios de Alimentación y Transporte, factores que fueron los que el fallo judicial ordeno incluir en la reliquidación de la pensión.

Solicitó, que de confirmarse el fallo se remita el expediente a los juzgados competentes para conocer de un eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **4.- Consideraciones**

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el mandamiento de pago en contra de la UGPP, se ajusta o no a derecho.

#### **4.1.- Procedencia del recurso de apelación.**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo dispuesto en el primigenio artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos: **(i)** el que rechace la demanda; **(ii)** el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; **(iii)** el que ponga fin al proceso; **(iv)** el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales<sup>3</sup>; **(v)** el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios; **(vi)** el que decreta las nulidades procesales; **(vii)** el que niega la intervención de terceros; **(viii)** el que prescinda de la audiencia de pruebas; **(ix)** el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

La norma precedente indica que el recurso de apelación solo procede bajo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011, incluso en “(...) *aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (...)*”

Se infiere de lo anterior que no se encuentra enlistado el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago ejecutivo, no obstante, mediante sentencia C-329 de 2015<sup>4</sup> la Corte Constitucional sostuvo que de la interpretación sistemática del artículo 243 del CPACA, se deduce que la enumeración que se hace respecto de las providencias apelables no es taxativa porque pueden existir otros artículos que la prevean o una regulación especial distinta a la que debe dársele preferencia.

Así las cosas, el hecho de que el recurso de apelación contra el auto que **niega total o parcialmente el mandamiento de pago**, no se encuentre previsto en el primigenio artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no constituye óbice para que se resuelva la presente controversia, como quiera que existe una regulación especial consagrada en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El artículo 438 del C.G.P. admite que es apelable en el efecto suspensivo, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque.

En la providencia recurrida, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, por lo cual es procedente el recurso de alzada.

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. *Demanda de inconstitucionalidad contra dos expresiones contenidas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 Referencia: Expediente D-10483. Actor: Diego Alejandro Pérez Parra Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.*

## **4.2. Recurso y fundamentos jurídicos de la decisión**

### **4.2.1 Descuento de aportes**

Las sentencias que constituye título ejecutivo corresponden a la providencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora Ana María González Martínez, la anterior decisión fue apelada, en consecuencia el Tribunal Administrativo – Sección Segunda, Subsección “C”, profirió sentencia de segunda instancia, el 08 de julio de 2016, en la que decidió confirmar parcialmente la decisión recurrida y modificar los literales a) y b) y el numeral 4° de la sentencia apelada los cuales quedaron en los siguientes términos:

*“a.- Reliquidar la pensión de jubilación de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada con CC No. 41.561.236 con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es del **1° de enero al 31 de diciembre de 1993**, teniendo en cuenta además de los factores de *asignación básica, dominicales y feriados (1/12) bonificación por servicios prestados (1/12), prima de antigüedad y recargo nocturno (1/12) ya reconocidos los siguientes: , auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) prima de vacaciones (1/12), a partir del 03 de diciembre de 2001 **pero con efectos fiscales a partir del 05 de junio de 2010 por prescripción trienal.***”*

*b.- Indexar la diferencia de los valores de la primera mesada pensional de la señora **ANA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificada con CC No. 41.561.236**, que se dieron entre la liquidación efectuada en virtud de la Resolución No. 26770 del 10 de noviembre de 2004 y las sumas que resulten de la liquidación pensional que aquí se ordena, actualizando el ingreso base de liquidación pensional *pensional, desde la fecha de retiro del servicio (31 de diciembre de 1993) a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (03 de diciembre de 2001), **descontando los valores va pagados por este mismo concepto.***”*

*“(…)”*

*“CUARTO: La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones. de manera actualizada, sobre los factores que se ordena incluir, si no se hubiera hecho en la proporción que corresponda a la demandante, por todo el tiempo de su vinculación y teniendo en cuenta que factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción, mensual, toda vez que cuando la norma habla del promedio devengado, se refiere al promedio mensual.*”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*La entidad deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por el actor en los términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión (...)*

Las sentencias enunciadas y que sirven de título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el **26 de julio de 2016**. Se surtió la alzada en este proceso, y no le asiste razón al juzgado cuando afirma que no hubo apelación de la sentencia de primera instancia.

Mediante la Resolución No. RDP 009781 de 13 de marzo de 2017, se reliquidó la pensión del ejecutante en cumplimiento del fallo judicial elevando la cuantía de la misma a la suma de **\$445.156** efectiva a partir del 3 de diciembre de 2001 **con efectos fiscales a partir del 5 de junio de 2010**, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto del cumplimiento: Adicionalmente en el artículo octavo del mentado acto administrativo se ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de **\$10.568.530**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

El 5 de abril de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó *“(...) se expida una Certificación y/o liquidación detallada de la forma en que fueron calculados los aportes para pensión de factores de salario no efectuados, así como cada uno de los soportes en los cuales los nominadores certificaron año por año aquellos factores pagados por anualidad y, mes por mes aquellos pagados mensualmente desde la fecha de ingreso de mi representada 1996/11/21 hasta la fecha de su retiro definitivo 1993/12/30 (...)*”

Corolario de lo anterior la UGPP mediante oficio del 20 de junio de 2017, con radicado No. 201714301895211, sobre el particular contestó:

*“(...) Ahora bien, en relación en relación con los descuentos por aportes sobre aquellos factores que no fueron realizados, la entidad a partir del 28 de febrero de 2017, se encuentra dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.*

(...)

*De lo dicho, se precisa que el valor actual de la mesada pensión a favor de la señora ANA MARÍA GONZALEZ MARTINEZ es de \$445.153, cuya formula de aportes aplicada es NUEVO IBL y VALORES, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$10.568.532 y para el empleador de 31.705.597.*

*Finalmente, como quiera que solicita copia de la liquidación, se hace necesario indicar que la fórmula es de aplicación automática en el sistema liquidador con que cuenta la Entidad, razón por la que se genera documento adicional (...)*

El *a quo* negó el mandamiento de pago, porque en su entender, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE; fundamentando su decisión en una providencia del Consejo de Estado, proferida dentro de una acción de tutela. Sobre el particular indicó:

*“(...) Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 **la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.***

*Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que, para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible **en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con***

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.**

***En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto (...)***

Los efectos de la decisión de tutela son *inter partes* del proceso, sin perjuicio del carácter vinculante de la *ratio decidendi*, respecto de supuestos fácticos idénticos que en un futuro pudieran llegar a presentarse, como fuente de derecho que integra la norma constitucional.

De la simple lectura del fallo constitucional proferido por el Consejo de Estado se desprende, que la línea argumentativa es clara en establecer que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento puntual para que la UGPP realizara los descuentos por aportes dado que el Tribunal no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse **por el último año o por toda la vida laboral.**

**En el presente caso la** situación fáctica es diferente; esta Corporación de manera clara decidió, en el título que sirve de recaudo ejecutivo, lo siguiente: “(...) La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones. de manera actualizada, **sobre los factores que se ordena incluir, si no se hubiera hecho en la proporción que corresponda a la demandante, por todo el tiempo de su vinculación** y teniendo en cuenta que factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción, mensual, toda vez que cuando la norma habla del promedio devengado, se refiere al promedio mensual. (...)”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Valga insistir en que la motivación de los fallos judiciales es un deber ineludible de los jueces, de acuerdo a los hechos precisos y concretos del caso; en palabras de la Corte Constitucional<sup>5</sup> esta “(...) *consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, **es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.** (...)”*

Con lo expuesto, resulta palpable que la argumentación esgrimida por el *a quo* para motivar la negativa de librar mandamiento de pago, se aleja de los fundamentos fácticos y jurídicos aplicables al caso concreto, puesto que se ha demostrado que el título que ahora sirve de recaudo, denota con toda claridad que esta Corporación ordenó el descuento “**(...) por todo el tiempo de su vinculación (...)**”.

No se abordará análisis en cuanto a las disertaciones vistas en el auto apelado y las propias del recurrente para controvertir el punto referido a la competencia, mismo que se alegó, si se desestimare la procedencia del mandamiento de pago, en los términos que decidió el juzgado de primera instancia.

De la argumentación que precede y habida cuenta que se ha desestimado la decisión del juzgado de primera instancia de negar el mandamiento de pago, no ha lugar consideraciones adicionales respecto de la competencia, máxime, si en el contexto de la ejecución que se pretende, se trata de verificar el descuento efectuado sobre las mesadas atrasadas que se dice afectan a la persona pensionada, cuya liquidación se basó en la sentencia que es el título ejecutivo, aspecto de plena competencia de la Sección Segunda que atiende asuntos de carácter laboral y los ejecutivos derivados de sus sentencias por el factor de conexidad.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-214/12

#### 4.2.3. Competencia funcional y material del juez de segunda instancia en los procesos ejecutivos

Por último, se debe precisar, que se acoge integrante el criterio esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-041 de 2018,<sup>6</sup> que impone que el juez de segunda instancia debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, devolver el expediente al de primera instancia para que valore nuevamente la posibilidad de librar mandamiento de pago con el fin de respetar su ámbito de competencia al respecto indicó *"(...) En el presente asunto, la Sala considera que la Corporación accionada al haber revocado el auto que negó mandamiento de pago y proferir directamente la orden de cancelar la acreencia, actuó por fuera de los márgenes que le otorga su competencia funcional y material, por lo que dicha actuación configuró un defecto orgánico al desconocer los márgenes de decisión del inferior en materias relacionadas con las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, pues aquellas solo pueden invocarse con la presentación de recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago. (...)"*

En igual sentido el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha interpretado lo expuesto por el máximo órgano de lo Constitucional al sostener que *"(...) el juez de segunda instancia debe remitir el proceso al a quo para que estudie los requisitos formales del título de recaudo y, en general, haga los análisis de orden fáctico y jurídico que le permitan arribar a la decisión de librar o no el mandamiento ejecutivo. A su vez, esta actuación permite materializar el derecho de contradicción de los sujetos procesales. (...)"*

Con fundamento en los argumentos expuestos, el Despacho **revocará** el auto apelado, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó el mandamiento de pago y en su lugar, ordenará

---

<sup>6</sup> M. p. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01173-01(6392-18)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

a la Jueza que estudie y se pronuncie sobre requisitos formales y sustanciales del título aportado, a efectos de decidir sobre la procedencia o no del mandamiento ejecutivo deprecado, una vez verificado si el monto liquidado por la entidad es el que corresponde a la persona empleada de cara a la regulación legal y la situación fáctica vista en el expediente; sin incurrir en rigorismos excesivos que desconocen el derecho de acceso a la administración de justicias y no dan eficacia al principio de celeridad y económica procesal. En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Revocar** la decisión contenida en el auto del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se **ordena** a la Jueza que estudie y se pronuncie sobre los requisitos formales y sustanciales del título aportado, a efectos de decidir sobre la procedencia o no del mandamiento ejecutivo una vez verificado si el monto que liquidó la entidad es el que corresponde a los descuentos legales que le corresponden como empleado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA